

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

21929 *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1224/73 promovido por «Industrias Muerza, S. A., Vda. e Hijos de M. Muerza», contra resolución de este Ministerio de 6 de junio de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1224/73 interpuesto por «Industrias Muerza, S. A., Vda. e Hijos de M. Muerza», contra resolución de este Ministerio de 6 de junio de 1972, se ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Industrias Muerza, S. A., Vda. e Hijos de M. Muerza», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha seis de junio de mil novecientos setenta y dos, que concedió la marca internacional número trescientos sesenta y siete mil trescientos setenta y seis, denominada "B", con gráfico, para productos de las clases treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición formulado contra el anterior, por ser los indicados actos administrativos conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

21930 *RESOLUCION de las Direcciones Generales de la Energía y de Industrias Químicas y Textiles, conjuntamente, por la que se aprueba el proyecto de instalación para la transformación de un millón de toneladas métricas al año de fuel-oil y ochocientas setenta toneladas métricas de naftas, en productos carburantes y aromáticos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de Cádiz, a instancia de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), por el que solicita autorización para la transformación de un millón de toneladas métricas al año de fuel-oil y ochocientas setenta mil toneladas métricas al año de naftas, en productos carburantes y aromáticos, mediante la ampliación e instalación de nuevas unidades, ubicadas en terrenos de la refinería de Algeciras;

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial correspondiente;

Considerando las directrices fijadas en el Plan Energético Nacional, aprobado en Consejo de Ministros el 20 de enero de 1975, en lo que se refiere a la previsión de la demanda de productos petrolíferos ligeros y la necesidad de que sean obtenidos partiendo de productos petrolíferos medios o pesados.

Ambas Direcciones Generales han resuelto autorizar el proyecto indicado, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—La presente Resolución no implica aumento de capacidad de tratamiento de crudos, sobre la ya autorizada por Resolución de la Dirección General de la Energía, fecha 7 de abril de 1976, de seis millones y medio de toneladas métricas al año.

Segunda.—Las instalaciones necesarias para la transformación solicitada son las siguientes:

a) Reacondicionamiento de la unidad de vacío ya existente.

b) Transformación de la unidad actual de hidrocracking de naftas y gas licuado de petróleo en unidad de hidrodesulfuración de destilados de vacío.

c) Unidad de cracking catalítico de destilados de vacío para la producción de naftas.

d) Unidad de alquilación de gas licuado de petróleo olefinico.

e) Unidad de fraccionamiento de naftas procedentes del reformado catalítico.

f) Unidad de transalquilación de tolueno para la fabricación de benceno y xilenos.

g) Unidad de recuperación de para-xileno a partir de la mezcla de xilenos isómeros.

h) Unidad de isomeración de xilenos.

i) Unidad de recuperación de hidrógeno.

j) Servicios auxiliares que comprende:

- Generación y distribución de vapor.
- Recuperación de condensados.
- Agua de refrigeración.
- Sistema eléctrico.
- Planta de aire comprimido.
- Sistema de combustible líquido y gaseoso.
- Sistema de drenaje.

k) Servicios fuera del límite de las plantas:

- Tanques y tuberías.
- Sistema de descarga de gases de hidrocarburos.
- Protección contra incendios.

Tercera.—Los productos petrolíferos de alimentación de dichas unidades son:

Residuos atmosféricos, 1.700.000 toneladas métricas al año.
Nafta reformada total, 663.000 toneladas métricas al año.
Nafta reformada pesada, 110.000 toneladas métricas al año.
Butano, 104.000 toneladas métricas al año.

Los productos terminados serán los siguientes:

- a) Productos energéticos:
- Gasolinas, 1.057.500 toneladas métricas al año.
 - Gas-oil, 211.500 toneladas métricas al año.
 - Gases y gas licuado de petróleo, 115.300 toneladas métricas al año.
 - Residuos de vacío, 700.000 toneladas métricas al año.
- b) Productos aromáticos:
- Benceno, 87.000 toneladas métricas al año.
 - Tolueno, 66.400 toneladas métricas al año.
 - Para-xileno, 135.000 toneladas métricas al año.
 - Orto-xileno, 80.000 toneladas métricas al año.
 - Xilenos mezcla, 40.000 toneladas métricas al año.
 - Aromáticos pesados, 15.000 toneladas métricas al año.

Cuarta.—Las unidades de proceso y servicios auxiliares que comprende esta autorización deberán realizarse de forma que permita la conexión, sin parada de larga duración, a las unidades actuales.

Quinta.—Las instalaciones de las unidades y el almacenamiento de productos deberán cumplir las medidas de seguridad preceptuadas en el vigente Reglamento de Seguridad de Refinerías de Petróleo y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos.

Sexta.—La presente resolución no supone el reconocimiento de la necesidad de importación de maquinaria, que, caso preciso, deberá solicitarse en la forma dispuesta en la legislación vigente.

Séptima.—Deberá cumplirse en dichas instalaciones lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º, del Decreto 617/1968, de 4 de abril, y en aplicación del referido precepto, esta Dirección General pone en conocimiento de esa Empresa la necesidad de cumplir las siguientes prescripciones:

A) La ingeniería contratada, cualquiera que sea el concepto de la misma, deberá ser efectuada en España, por firmas españolas inscritas en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, clasificadas en el grupo A.

B) No obstante, dicha firma de ingeniería podrá recabar la asistencia técnica del licenciante u otra Entidad extranjera, pero sin que el valor fijado para esta asistencia técnica pueda exceder del 20 por 100 del montante total del contrato de ingeniería y servicios, es decir que el pago, ya sea en pesetas, en divisas o en ambas, por el concepto de ingeniería y asistencia técnica extranjera no deberá exceder del 20 por 100 del pago total a efectuar.

C) Para evitar posible confusiones se señala que la ingeniería total, asistencia técnica o cualquier concepto con ellas relacionados, contrato con Empresas o Empresa extranjera, ya sea pagable en pesetas, en divisas o en ambas, no podrá exceder del 4 por 100 de la inversión total del inmovilizado fijo.

D) Todos los contratos de ingeniería y de asistencia técnica con Empresas señaladas en los apartados A), B) y C) deberán ser presentados en la Dirección General de Promoción

Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria, en el plazo máximo de diez meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Octava.—La presente autorización no relevará la necesidad de obtener las licencias municipales o cualesquiera otras autorizaciones prevenidas por las disposiciones vigentes.

Novena.—El Director técnico responsable de la instalación acreditará ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de la terminación de las obras y que en las instalaciones se han efectuado las pruebas y ensayos previstos en las normas y códigos que se hayan aplicado en el proyecto, y cualquier modificación que se considere preciso introducir, necesitará la previa autorización de esta Dirección General.

Décima.—La fecha de la terminación de las instalaciones será el 1 de julio de 1979.

Undécima.—La presente autorización no presupone las medidas de seguridad que deberán ser adoptadas por «CEPSA» para evitar la posible contaminación del ambiente y de las aguas utilizadas en la explotación, debiendo presentar un proyecto para su aprobación.

Duodécima.—«CEPSA» dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito las instalaciones no podrán entrar en funcionamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1976.—El Director general de la Energía, Luis Magaña.—El Director general de Industrias Químicas y Textiles, Eduardo Becerril.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Cádiz.

21931

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la instalación de una central térmica en la fábrica de Motril de la Empresa «Papelera del Mediterráneo, S. A.».

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada por la Empresa «Papelera del Mediterráneo, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una central térmica en la fábrica que dicha Empresa posee en Motril (Granada).

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Papelera del Mediterráneo, S. A.», la instalación de la central térmica con los elementos principales a continuación reseñados:

— Dos generadores de vapor para una producción máxima de 25 toneladas métricas por hora, a una presión de 55 kilogramos por centímetro cuadrado, a la salida del recalentador, y 450° C de temperatura. Combustible: carbón o fuel-oil.

— Un grupo turbina-reductor-generador constituido por una turbina para una potencia de 5.640/6.260 KW. a 6.000 revoluciones por minuto; presión 55/60/74 kilogramos por centímetro cuadrado, contrapresión 2,5/4,2 kilogramos por centímetro cuadrado.

— Un reductor de velocidad, relación 6.000/1.500 r. p. m.

— Un alternador trifásico de unos 7.450 KVA. de potencia; 1.500 r. p. m., 50 Hz.

— Instalaciones auxiliares y complementarias.

— Equipos de protección, mando y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones 1.ª y 5.ª del apartado uno, y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Al objeto de evitar en lo posible la contaminación ambiental, se establece el siguiente condicionado:

Primero.—Son aplicables a la instalación que se autoriza las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Segundo.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el anexo IV del citado Decreto 833/1975.

Tercero.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta central térmica, en un área de 4 kilómetros alrededor de la misma, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Cuarto.—No se autorizará por el Ministerio de Industria la puesta en marcha total o parcial de esta central térmica en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las correspondientes instalaciones de depuración que se instalen con objeto de cumplir los dos anteriores apartados.

Quinto.—A los efectos previstos en el punto anterior, «Papelera del Mediterráneo, S. A.», deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Granada.

Sexto.—«Papelera del Mediterráneo, S. A.», deberá llevar un libro registro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Granada, en el que deberán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Asimismo, se anotarán las fechas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por averías, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo. Este libro registro estará siempre dispuesto para la inspección oficial.

Séptimo.—Todas las chimeneas de esta central térmica deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuesto de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías, que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

A la terminación de las obras se procederá por la Delegación del Ministerio de Industria en Granada a su reconocimiento definitivo y el levantamiento, en su caso, del acta de puesta en marcha, en la que se hará constar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar, las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Granada.

21932

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Orense por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las líneas eléctricas a 20 KV., que alimentarán el centro de transformación de la estación emisora de onda media de Radio Nacional de España en Sabadelle (Pereiro de Aguiar).

Expediente 1.132-AT

Por Resolución de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Orense de 11 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 195, de 14 de agosto de 1976), se autorizó a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, del Ministerio de Información y Turismo, el establecimiento de las dos líneas aéreas de transporte de energía eléctrica a 20 KV., que alimentarán el centro de transformación de la Emisora de Onda Media de Radio Nacional de España en Sabadelle, término municipal de Pereiro de Aguiar, de esta provincia de Orense, y se declaró, en concreto, la utilidad pública de las mismas.

Las referidas instalaciones fueron incluidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social para 1972-75, aprobado por Ley número 22/1972, de 10 de mayo, y su proyecto fue aprobado técnicamente por Orden ministerial de Información y Turismo de 9 de mayo de 1975, para su realización a través del Programa de Inversiones Públicas, adjudicándose mediante subasta por Orden ministerial de 28 de julio de 1975, por la que le es de aplicación lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del III Plan de Desarrollo Económico y Social para 1972-75, que lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de la ocupación de los terrenos afectados y la urgencia de dicha ocupación a los efectos que se señalan en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber a todos los interesados afectados por el establecimiento de las instalaciones eléctricas de referencia que, después de transcurridos